ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
ADMINISTRACION GENERAL DE SUMINISTROS
SAN JUAN, PUERTO RICO

-o-

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 229
DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE SUMINISTROS

ASUNTO: Fijación de Precios Máximos para la Venta de Abonos y Materia Prima de Abono, mediante la promulgación del Presente Reglamento.

La agricultura de Puerto Rico depende principalmente, para su capacidad productiva, en el uso de abonos químicos preparados según el cultivo en que han de aplicarse. Debido al continuo uso de los terrenos cultivables de la isla en la producción de las distintas cosechas, ha habido un agotamiento de las sustancias nutritivas necesarias para una agricultura próspera que hacen imprescindible la aplicación de abonos químicos. Siendo la agricultura nuestra principal fuente de ingreso, el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico por la presente determina que los abonos químicos son artículos de primera necesidad, esenciales para la prosperidad y bienestar de esta isla.

Desde mediados de julio de 1950 los precios de la materia prima usada en la fabricación de abonos químicos, han sufrido aumentos sin que exista la posibilidad de que dichos precios bajen a su nivel anterior a las hostilidades en Corea.

Los Estados Unidos es la principal fuente de abastecimiento de la materia prima que se usa en la fabricación de abonos químicos. De acuerdo con la orden del Presidente de los Estados Unidos, de que los controles de precios sean suspendidos en una forma ordenada antes de abril 30, los controles de precios sobre la materia prima usada en la fabricación de abonos químicos han sido suspendidos. La importancia de los abonos químicos para la prosperidad económica de esta isla hace necesario que continúen los controles de precios sobre este producto con el fin de evitar alzas especulativas e injustificadas en los precios de los abonos químicos que se venden en Puerto Rico. A este fin, el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, por la presente promulga el reglamento estableciendo métodos para la determinación de precios máximos de los distintos grados de abonos químicos y materia prima que se venden en Puerto Rico y a esos efectos dicta la siguiente

O R D E N

Sección 1. - Lo que hace este reglamento.

Este reglamento establece los métodos para determinar los precios máximos en las ventas de grados de abono y materia prima de abono en todo Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los precios máximos que establece este reglamento prevalecerán sobre los precios máximos establecidos con anterioridad bajo cualesquiera otros reglamentos de precios u órdenes promulgadas. Precios más bajos que los máximos que se establecen por este reglamento podrán ser cobrados, pagados u ofrecidos.

Sección 2. - Precios básicos de venta para fabricantes:

1. (a) Su "precio básico de venta" por tonelada para los distintos grados de abono son los siguientes:

GRADO DE ABONO PARA CAÑAS

0-8-20	$37.27	10-6-14	$56.46	12-6-16
0-11-14	42.19	12-2-10	52.56	13-3-12
3-8-20	45.60	12-3-16	58.16	14-2-8
8-6-16	52.65	12-4-10	56.06	14-4-10
10-6-8	51.42	12-6-8	57.06	15-4-7
10-6-10	53.66	12-6-10	58.71	16-4-5
				18-0-6

GRADO DE ABONO PARA VEGETALES

5-10-10	$44.96	8-6-10	$51.89	9-10-5
6-8-10	49.83	8-8-13	54.89	10-8-8

GRADO DE ABONO PARA CAFE

8-10-8	$52.30	9-10-5	$52.75	12-10-5
10-10-8	57.71			

GRADO DE ABONO PARA PIÑAS

5-10-10	$48.66	12-6-8	$61.51	13-6-12
10-6-8	56.16	12-6-10	64.16	16-4-5
10-6-10	58.91			

GRADO DE ABONO PARA TABACO

6-8-10	$58.53	8-6-10	$55.59	6-8-10 (Vertagre

(b) Los grados de abono para cañas, vegetales potasio de muriato de potasio. Los de piñas y tabaco de sulfato de potasio.

(c) Los anteriores precios básicos regirán cu abono sean envasados en la siguiente forma:

Para cañas y piñas en sacos con capacidad

Para vegetales, café y tabaco en sacos co 100 libras.

2. (a) Su "precio básico de venta" por tone primas de abono son los siguientes:

Sulfato de Amoníaco (20.5% N_2)
Superfosfato (20% P_2O_5)
Muriato de Potasio (60% K_2O)
Sulfato de Potasio (50% K_2O)

(b) Los anteriores precios básicos regir prima de abono sea envasada con capacidad para 200 li

3. Si la materia prima de abono o los grados y piñas son envasados en sacos con capacidad para 10 sacos para 200 libras, se le podrá aumentar $2.00 por básico de venta de la correspondiente materia prima o Si los grados de abono para vegetales, café y tabaco cos con capacidad para 200 libras, en lugar de sacos le descontará $2.00 por tonelada al precio básico de diente grado de abono.

Sección 3. - Período básico.

Para los efectos de este reglamento se entend básico" el período comprendido entre julio 1ro. de 1 1950.

de de abono.

Si usted es un fabricante de abonos mezclados su precio t
ta para la materia prima de abono y grados de abono se determi
siguiente forma:

1. (a) Costo básico de la materia prima de abono.

Determine el costo promedio (c.i.f. puerto de descar
lada de cada una de las materias primas de abono usadas en la
abonos mezclados durante el "período básico". Determine el co
de los envases usados durante el período básico. Añádale el c
de la materia prima el costo de los envases que se usan en cad
El resultado obtenido es el "costo básico" de la materia prima

(b) Costo básico del grado de abono.

Determine el costo promedio (c.i.f. puerto de descar
unidad de sustancias o elementos nutritivos usada en la fabric
nos mezclados durante el "período básico". Multiplique este
dio por el número de unidades de sustancias o elementos nutrit
en cada tonelada de grado de abono vendido u ofrecido para la
te el período básico. Añádale a este resultado el costo de lo
dos en cada tonelada. La suma es el "costo básico" del grado

2. "Costo corriente de la materia prima de abono y grad

En abril 1ro., 1953 siguiendo el mismo procedimiento
párrafo 1 de esta sección determine el costo de la materia pri
unidades de sustancias o elementos nutritivos, y de los envase
cada tonelada de materia prima y grado de abono durante el tri
ro 1 a Marzo 31, 1953. El resultado obtenido será el "costo
de cada materia prima y grado de abono para dicho trimestre.

3. Precio Máximo de venta.

Si su "costo corriente" es menor que su costo básico
máximo de venta para la materia prima y grado de abono durante
abril 1ro. a junio 30, 1953 será el precio básico de venta ind
Sección 2 de este reglamento menos la diferencia de estos dos
Si su "costo corriente es mayor que el "costo básico" añádale
al precio básico de venta indicado en la Sección 2 y el result
suma será su precio máximo de venta para cada materia prima y
no durante el trimestre de abril 1ro. a junio 30, 1953.

4. En julio 1ro., 1953 y cada día primero de mes del tr
guiente, y así sucesivamente para cada trimestre, deberá calcu
tos de la materia prima, de los elementos o sustancias nutriti
envases del trimestre anterior siguiendo el procedimiento indi
párrafos 2 y 3 de esta sección para establecer sus precios máx
para cada materia prima y grado de abono. El precio máximo a
regirá para el trimestre que empieza en la fecha de computació

Sección 5. - Precios máximos para distribuidores de grados de
materia prima de abonos, que no sean manufacture

Si usted es un distribuidor de grados de abonos o materi
abonos, su precio máximo de venta para el grado de abono y ma
determinará como sigue:

1. Si el grado de abono o materia prima es comprado a
en Puerto Rico, sus precios máximos de venta para cada grado
ria prima, serán los precios máximos de venta autorizados al
quien usted los compró.

2. Si el grado de abono o materia prima no es comprado
te en Puerto Rico, el distribuidor deberá solicitar cada trimes
máximo del Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Ric
deberá contener una descripción del material, nombre y direcc
cante y/o suplidor, grado y/o análisis garantizado del materia
dicho grado de abono o materia prima y el precio máximo de ve

Hasta tanto dicha persona no reciba notificación por escrito fijá
precios máximos, no podrá efectuar venta alguna de dichos materia

Sección 6. Precios máximos para grados de abono no vendido
ofrecidos a la venta durante el período básico.

(a) Si usted es un fabricante de abonos mezclados y desea
un grado de abono o una materia prima usada en la fabricación de
que no vendió u ofreció para la venta en el período básico, usted
radicar una solicitud con el Secretario de Agricultura y Comercio
Puerto Rico, para que se le establezcan precios máximos. Hasta t
reciba notificación por escrito fijándole precios máximos, usted
efectuar venta alguna de dichos materiales.

Sección 7. Métodos de entrega y términos de venta.

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados durante el per
entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministra
la venta de los productos cubiertos por este reglamento, si el ca
resultare en un precio de venta más alto.

Sección 8. Récords e informes.

1. Mantenimiento de récords.

(a) Usted preparará y mantendrá para examen por el Sec
de Agricultura y Comercio de Puerto Rico por un término de un año
los récords y documentos necesarios para demostrar que el método
putar sus precios máximos es correcto, incluyendo récords demostr
costos, pliegos de computos, factura de compras y ventas, certifi
análisis, inventarios de materia prima y de envases, etc. Esta e
no constituye una limitación de los récords que debe conservar.

(b) También preparará y conservará todos los récords d
do los distintos diferenciales en precio, descuentos, términos y
nes de venta y entrega para las distintas clases de compradores e
durante el período básico.

2. Informes.

Usted radicará en la oficina del Secretario de Agricult
Comercio de Puerto Rico la siguiente información en o antes de la
indicadas a continuación:

(a) Sus costos básicos determinados de acuerdo con las
nes 4 y 5, quince días después de entrado en vigor este reglament

(b) Sus precios máximos de ventas de grados de abono y
prima de abonos y costos corrientes por unidad nutritiva para cad
tre. Estos precios máximos serán sometidos dentro de los primero
días del primer mes del trimestre en que se requiere sean calcula

Sección 9. Interpretaciones.

Si usted desea una interpretación oficial de este reglament
deberá escribir al Asesor Legal de la Oficina del Secretario de A
ra y Comercio de Puerto Rico. Cualquier acción tomada por usted
conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá e
buena fe.

Sección 10. Prohibiciones y violaciones.

1. Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto al
querido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará p
rá hacer u omitir cualquiera de tales actos. Usted no podrá vend
importe cualquier contrato u otra obligación anterior a la vigenc
te reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establec
este reglamento; y usted hará, guardará, y conservará récords ,in
exactos, y los informes requeridos por este reglamento.

2. Si usted viola cualquier disposición de este reglamento
estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de l
de Mayo 12 de 1942, según enmendada.

máximo o solicitar del Secretario de Agri
al establecimiento de un precio máximo, s
ses el Secretario de Agricultura y Comerc
orden fijando sus precios máximos. Cualq
forma estará a tono con los precios máxim
este reglamento y se aplicará a todas las
tadas antes de la fecha de expedición de
rá al vendedor de su obligación de cumpli
miento, o de las varias penalidades por di

Sección 11. Excepciones

Cualquier medio o recurso que s
da un precio mayor que el permitido por e
ción o falseamiento de información sobre
récords es una violación a este reglament

Sección 12.- Definiciones y explica

Se entenderá que las palabras usadas
tendrán significado plural o viceversa, s

1. "Grados de abono" - este término
garantizado de elementos o sustancias nut
abono mezclado o abono líquido respectivo
por peso de nitrógeno (n), ácido fosfóric
(P_2O_5) soluble en agua.

2. "Materia prima de abono" - se re
ral en forma sólida o líquida que contenga
nutritivos esenciales para el desarrollo
to de amoníaco, superfosfato, muriato de

3. "Abono mezclado" - este término
ingredientes o materias en forma sólida o
nutritivos esenciales para el desarrollo
geno, el fósforo, el potasio, etc.

4. "Envases" - esta palabra signifi
100 ó 200 libras que se usen para envasar
mas de abono a granel.

5. "Usted" - el pronombre usted sig
reglamento.

6. "Persona" - este término inclu
ción sociedad, asociación o cualquier gru
sucesores legales o representantes de los
de América y el Estado Libre Asociado de
gobierno o sus subdivisiones o agencias p

7. "Récords" - este término signifi
precios, notas de ventas, órdenes, compro
ras, conocimientos de embarques y otros p

VIGENCIA

Este Orden tendrá fuerza de Ley y es
1953.

DADA en San Juan de Puerto Rico, hoy día

Secreta

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
ADMINISTRACION GENERAL DE SUMINISTROS
San Juan, Puerto Rico

- 0 -

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 230
DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE SUMINISTROS

ASUNTO:- Enmienda a la Orden Administrativa Núm. 229 de 30 de marzo de 1953 para que la misma incluya en su Sección Quinta un inciso estableciendo máximos de venta para los detallistas de abono y materia prima de abono.

Exposición de Motivos

En vista de que la Orden Administrativa Núm. 229 de la Administración General de Suministros no provee cláusula alguna para establecer precios máximos de venta para los detallistas que venden en cantidades menores de una tonelada grados de abono y materia prima de abono, comprados a fabricantes en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha creído prudente incluir en dicha Orden una cláusula estableciendo precios máximos para dichas ventas y a esos efectos dicta la siguiente

ORDEN ENMENDATORIA

SECCION PRIMERA

La Sección 5, párrafo 1, de la Orden Administrativa Núm. 229 de la Administración General de Suministros que lee:

(1) "Si el grado de abono o materia prima es comprado a un fabricante en Puerto Rico, sus precios máximos de venta para cada grado de abono y materia prima, serán los precios máximos de venta autorizados al fabricante a quien usted los compró."

ha sido enmendada para leer como sigue:

(1) Si el grado de abono o materia prima es comprado a un fabricante en Puerto Rico:

(a) Su precio máximo en ventas de una tonelada o más es el precio de lista corriente del fabricante de quien compró. No tiene que deducir del precio de lista del fabricante los descuentos y concesiones a que usted tiene derecho y ha recibido del fabricante.

(b) Su precio máximo en ventas menores de una tonelada es el precio de lista por tonelada del fabricante de quien compró a razón de una tonelada más 15 ¢ por quintal. No tiene que deducir del precio de lista del fabricante los descuentos y concesiones a que usted tiene derecho y ha recibido del fabricante.

PENALIDADES

Las disposiciones de esta Orden no podrán ser evadidas por métodos directos o indirectos de naturaleza alguna. Toda persona convicta de infracciones a la misma será penada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 228 de mayo de 1942.

VIGENCIA

Esta Orden será efectiva desde su fecha.

DADA en San Juan de Puerto Rico, hoy día 11 de mayo de 1953

(Fdo.) RAMON COLON TORRES
Secretario de Agricultura y Comercio

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 229
DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE SUMINISTROS
(Enmienda Núm. 1)

ASUNTO : Fijación de Precios Máximos Uniformes para la Venta de Abonos y Materia Prima de Abono.

°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°

La Orden Administrativa Núm. 229 de la Administración General de Suministros, promulgada por el Comisionado de Agricultura y Comercio el 30 de marzo de 1953, establece los métodos para determinar los precios máximos de venta en Puerto Rico para los grados de abono y materia prima de abono. Esta Orden fué ratificada el 22 de junio de 1953 por el Administrador de Estabilización Económica al asumir los poderes y deberes de la Administración General de Suministros bajo la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953.

Bajo los métodos para determinar precios máximos de la Orden Núm. 229, por lo general resulta en precios diferentes para las distintas fábricas. En la práctica rige el precio más bajo de una de las tres fábricas con mayor volumen de ventas. Con el fin de que los precios máximos para la venta de grados de abono y materia prima de abonos sea uniforme, el Administrador de la Administración de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, emite la presente enmienda a la Orden Administrativa Núm. 229.

Lo que se dispone bajo esta enmienda fué sometido para consulta y consejo de las personas representativas de la industria de abonos.

Se elimina el párrafo 4 de la Sección 4 y se enmienda el párrafo 3 de la Sección 4 para que lea como sigue:

3. Precio Máximo de Venta

(a) Si su "costo corriente" es menor que su "costo básico" su precio máximo de venta para la materia prima y grado de abono durante el trimestre abril 1ro. a junio 30, 1953, será el precio básico de venta indicado en la Sección 2 de este reglamento menos la diferencia de estos dos costos. Si su "costo corriente" es mayor que el "costo básico", añádale el aumento al precio básico de venta indicado en la Sección 2 y el resultado de esta suma será su precio máximo de venta para cada materia prima y grado de abono durante el trimestre de abril 1ro. a junio 30, 1953.

(b) En julio 1ro., 1953 y cada día primero de mes del trimestre siguiente, y así sucesivamente para cada trimestre, deberá calcular los costos de la materia prima, de los elementos o sustancias nutritivas y de los envases del trimestre anterior siguiendo el procedimiento indicado en los párrafos 2 y 3 de esta sección para establecer sus precios de venta para cada materia prima y grado de abono.

(c) Disponiéndose que el precio más bajo que resulte de acuerdo con el método establecido en el párrafo anterior para cada grado de abono y materia prima de abono, entre los fabricantes con ventas de más de 30,000 toneladas anuales de los productos cubiertos por este Reglamento, será el precio máximo uniforme de venta en Puerto Rico para cada fabricante que regirá para el trimestre siguiente.

Vigencia

Esta Enmienda a la Orden Núm. 229 regirá desde el 1ro. de julio de 1954.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 23 de julio de 1954.

Félix Mejías
Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 229
(Enmienda Núm. 2)

Asunto: Enmienda al Párrafo 3c de la Sección 4 y al Párrafo 2b de la Sección 8 de la Orden Administrativa Núm. 229 que fija Precios Máximos para la Venta de Abonos y Materia Prima de Abono.

La Orden Administrativa Núm. 229 de la Administración General de Suministros, promulgada por el Comisionado de Agricultura y Comercio el 30 de marzo de 1953, establece los métodos para determinar los precios máximos de venta en Puerto Rico para los grados de abono y materia prima de abono. Esta Orden fué ratificada el 22 de junio de 1953 por el Administrador de Estabilización Económica al asumir los poderes y deberes de la Administración General de Suministros, bajo la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953.

Bajo los métodos para determinar precios máximos mediante la Orden Administrativa Núm. 229 y su Enmienda Núm. 1, los precios computados a base de los costos de un trimestre son efectivos para el trimestra que empieza el día primero del mes siguiente. Algunos fabricantes no pueden tener lista la información sobre costos hasta siete u ocho días después del trimestre sobre el cual se establecen los precios máximos. Esto da lugar a que las órdenes de precios tengan que emitirse retroactivas al día primero. Los manufactureros se han quejado al Administrador de que esto les está causando inconvenientes en las ventas hechas durante el período del día primero al día en que se emite la orden de precios.

Con el fin de evitar en el futuro estas dificultades al manufacturero, el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, emite la presente enmienda a la Orden Administrativa Núm. 229.

Esta enmienda fué sometida para consulta y aprobación de las personas representativas de la industria de abonos.

Se enmienda el párrafo 3(c) de la Sección 4 para que lea como sigue:

(c) Disponiéndose que el precio más bajo que resulte de acuerdo con el método establecido en el párrafo anterior para cada grado de abono y materia prima de abono, entre los fabricantes con ventas de más de 30,000 toneladas anuales de los productos cubiertos por este Reglamento, será el precio máximo uniforme en todo Puerto Rico para cada fabricante. Estos precios máximos así determinados regirán para el trimestre que empieza el día 15 del mes siguiente.

Se enmienda el párrafo 2(b) de la Sección 8 para que lea como sigue:

(b) Sus precios máximos de ventas de grados de abono y materia prima de abonos y costos corrientes por unidad nutritiva para cada trimestre. Estos precios máximos serán sometidos dentro de los primeros diez días del primer mes del trimestre en que se requieren sean calculados. Si en determinado mes el día 10 resulte caer un sábado o día feriado, el límite para someter dichos datos será el día anterior.

Vigencia

Esta enmienda a la Orden Administrativa Núm. 229 empezará a regir el día 1ro. de octubre de 1956.

Dada en San Juan de Puerto Rico hoy 21 de septiembre de 1956.

FELIX MEJIAS
Administrador

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

AVISO A LA INDUSTRIA DE ABONO, AGRICULTORES, COMERCIO Y PUBLICO EN GENERAL

Asunto: Precio máximo para la venta de grados de abono y materia prima de abonos durante el trimestre del 15 de julio al 14 de octubre de 1957.

El Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Orden Administrativa Núm. 229 del 30 de marzo de 1953, según enmendada, y siguiendo los métodos para determinar los precios máximos de venta de grados de abono y materia prima de abonos establecidos por dicha Orden, por la presente notifica a la industria de abono, agricultores, comercio y público en general que los precios máximos de venta durante el trimestre del 15 de julio al 14 de octubre de 1957 son los siguientes:

Abonos para Cañas

Análisis	Precio por Ton.	Análisis	Precio por Ton.
0-8-20	$ 40.30	12-6-16	$ 63.90
5-7-20	51.20	12-12-10	71.55
10-6-14	57.45	13-3-12	58.40
10-6-20	62.25	14-0-14	55.45
12-2-10	51.90	14-2-8	55.75
12-3-16	57.45	14-4-10	60.95
12-4-10	56.20	15-4-7	60.55
12-6-8	57.65	16-4-5	61.25
12-6-10	59.35	18-0-6	59.10

Abonos para Vegetales

5-10-10	$ 49.50
6-6-12	48.10
8-8-13	56.70
9-10-5	54.50

Abonos para Café

8-10-8	$ 54.30
9-10-5	54.50
10-10-8	59.40
12-8-14	69.15
12-10-5	62.35
12-12-10	73.55

Abonos para Piñas

5-10-10	$ 50.70
12-6-8	61.75
12-6-10	64.35
13-3-12	63.80
16-4-5	62.90

Abonos para Tabaco

6-8-10	$ 55.10
8-6-10	56.50

	Precio por Ton.
Sulfato de Amonia	$ 55.20
Superfosfato Simple	41.25

Los anteriores precios máximos regirán para las siguientes formas de envases:

(a) Los grados de abonos para cañas y piñas y la materia prima en sacos con 200 lbs.

(b) Los grados de abonos para vegetales, café y tabaco en sacos con 100 lbs.

(c) Si la materia prima o los grados de abono para cañas y piñas son envasados en sacos con 100 lbs., en lugar de sacos con 200 lbs., se le podrán aumentar $2.00 por tonelada al precio máximo.

En ventas de menos de una tonelada, el precio máximo será el precio arriba indicado más $0.15 por quintal.

Los fabricantes de abono mantendrán las mismas condiciones de entrega, bonificación para fletes, términos de pago y demás descuentos que tenían en vigor durante el período básico del 1° de julio al 31 de diciembre de 1950.

12 de julio de 1957

Félix Mojías
Administrador